

## *Análisis sobre el desarrollo jurisdiccional del juicio de revisión constitucional electoral*

*Antonio Eduardo Mercader Díaz de León\**

*SUMARIO: I. Antecedentes; II. Naturaleza jurídica; III. Presupuestos de procedibilidad formal y material; IV. Trámite y sustanciación; V. Improcedencia y sobreseimiento; VI. Acumulación, conexidad y escisión; VII. Sentencias; VIII. Notificaciones.*

### I. Antecedentes

El medio de impugnación en materia constitucional electoral sujeto a estudio, conjuntamente con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las acciones de inconstitucionalidad<sup>1</sup> constituyen algunos de los instrumentos que pretenden cerrar el círculo, a fin de que no escape a la jurisdicción federal ninguna posibilidad de conocer sobre las impugnaciones que se realicen sobre actos, resoluciones o leyes en materia electoral.

Se señala el término de «pretenden», en virtud de que si bien es cierto que no logran satisfacer en un cien por ciento las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales de los diversos actores en la materia,<sup>2</sup> ya bien sea de un modo autoaplicativo o

heteroaplicativo, de conformidad a lo que se intente combatir, también lo es, que representan el advenimiento de una época totalmente distinta al del todavía reciente «oscurantismo» que se vivía en lo tocante a la posibilidad de ejercer alguna acción, por la sencilla razón de que no existían los medios procesales para hacer valer las presuntas laceraciones al marco constitucional y legal en materia electoral.

El juicio de revisión constitucional electoral implica el reconocimiento y la existencia tangible de un régimen federal, estimándose asimismo que no representa una invasión o intromisión en la esfera competencial de las entidades federativas, dado que la República Mexicana, según lo dispone el artículo 40 del máximo ordenamiento, está compuesta por estados libres y soberanos en todo lo relacionado con su régimen interior, «pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental», en tanto que el artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas, y en el caso que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra debidamente facultada para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

\* Secretario Instructor de la ponencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Se estima que bien puede hacerse alusión, de manera analógica, al «trípode desvencijado» del que habla el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en relación con las instituciones procesales de la acción, jurisdicción y proceso, en virtud de que en éstas descansa el derecho procesal, en tanto que estos instrumentos procesales representan las bases del control de la constitucionalidad que no estaba contemplado con antelación a las reformas de 1996.

<sup>2</sup> A guisa de ejemplos, no pueden impugnarse las negativas del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para acreditar a los observadores electorales o cuando el ciudadano común no puede ejercer acción alguna en contra de alguna irregularidad por él detectada en los comicios, o bien cuando no puede hacerse valer el derecho político-electoral de la libre afiliación, en caso de que un partido político niegue o revoque la afiliación al mismo a determinados ciudadanos, etc.

organizar y calificar los comicios estatales, de conformidad con lo ordenado por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo cual, independientemente de que el Tribunal Electoral está constitucionalmente facultado para interpretar los alcances de la Constitución General de la República, se infiere que por autoridades competentes, no únicamente debe entenderse a las electorales propiamente dichas como los institutos o tribunales, sino también a los congresos locales, o cualquier otra, cuando sus actos o resoluciones tengan injerencia precisamente en la organización o calificación de las elecciones, máxime cuando puedan ser determinantes en los resultados o en el proceso electoral en su conjunto.

Asimismo, debe mencionarse que el artículo 116, fracción IV, inciso *d*) constitucional, señala que en las entidades federativas se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, mas no al de constitucionalidad, lo cual está en consonancia con el hecho de que su custodia se encuentra reservada precisamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que no se opongan sus fallos a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia en relación con la interpretación directa de un precepto constitucional o cuando resulte exactamente aplicable.

Sin embargo, cabe mencionar que en virtud de que las sentencias de dicho Tribunal son definitivas e inatacables —por ser éste, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación—, y que en caso de una posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los

cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, se concluye que la verdad legal es la que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral, atento desde luego a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en materia de control constitucional, en los términos antes señalados.

Por otra parte, representa este juicio el hecho de elevar a rango constitucional, la posibilidad de impugnar las sentencias definitivas y firmes que se hubieren realizado en las diversas entidades de la República, con el propósito de velar por que el máximo ordenamiento no se vea vulnerado, y se respete la organización y calificación de los comicios estatales.

Resulta evidente que no existió en el pasado ningún medio de impugnación que tutelara, ni siquiera de manera similar lo que este juicio protege en la actualidad, sino que más bien los antecedentes a los que nos referiremos atienden al contexto sociopolítico y jurídico que convergió para el nacimiento de esta reciente institución.

Como es bien sabido, en los últimos años, antes del advenimiento del instrumento sujeto a estudio, cuando en una entidad federativa tenía lugar una elección, y su organización y/o calificación de la misma era controvertida, las sentencias de los tribunales estatales<sup>3</sup> ya no podían ser combatidos por ningún órgano jurisdiccional, lo que traía consigo que los conflictos «poselectorales», se dirimían más en la plaza pública y en la toma de carreteras y edificios públicos que en los tribunales, con el consiguiente deterioro social, político y desde luego jurídico. Hoy en día, a pesar de que no ha quedado atrás del todo, se puede afirmar categóricamente que ahora existe una revisión del caso por parte de una instancia federal.

De esta suerte, con antelación a las reformas de agosto y noviembre de 1996, no existía órgano jurisdiccional alguno que estuviera investido de la facultad de revisar aspectos de constitucionalidad,

---

<sup>3</sup> Que también, en muchos casos, sus fallos ni siquiera tenían fuerza vinculativa, sino que se esperaba solamente el dictamen de los distintos colegios electorales.

dado que el Tribunal Federal Electoral (1990-1996) solamente podía revisar aspectos vinculados con la legalidad, y a que no se contaba con un mecanismo jurisdiccional que permitiese revisar lo actuado en las instancias locales.

Este medio representa ciertamente un instrumento de control constitucional, toda vez que por mandato constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para dirimir las controversias a las que se refiere el párrafo cuarto, fracción IV del artículo 99 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, debe tenerse presente lo establecido en el párrafo quinto del mismo precepto constitucional y la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a que cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

Asimismo, el artículo 235 de la ley orgánica invocada establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.<sup>4</sup>

En síntesis, se estima que este medio impugnativo está diseñado de manera tal, que no

sea una instancia más en relación con los medios legalmente establecidos en las legislaciones locales, sino un verdadero juicio de constitucionalidad que se resuelve con plenitud de jurisdicción por parte de la máxima instancia del Tribunal Electoral,<sup>5</sup> cuyo objeto es impugnar actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

A guisa de colofón de lo anteriormente anotado, encontramos que en la iniciativa de la reforma constitucional de agosto de 1996, se expuso lo siguiente:

Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.

Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atentan contra el estado de derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas...

---

<sup>4</sup> El artículo 94, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: «La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.»

---

<sup>5</sup> Artículo 6, párrafo 3 de la LGSMIME.

## II. Naturaleza jurídica

El presente medio de impugnación es un juicio que se resuelve en una sola instancia. Al efecto, se estima conveniente recordar la definición de proceso jurisdiccional, habida cuenta de que todo juicio entraña antes que nada un proceso, el cual se entiende como el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.<sup>6</sup> El proceso, como forma jurídica, es uno solo. La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no en el proceso mismo.<sup>7</sup>

El proceso jurisdiccional es un conjunto de relaciones jurídicas en tanto que el juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión.<sup>8</sup> El proceso jurisdiccional es un conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí.<sup>9</sup> La idea del proceso es teleológica, y que se halla necesariamente referida a un fin. El proceso es un procedimiento apuntado a fin de cumplir la función jurisdiccional.<sup>10</sup>

Señala Couture que las partes dirimen su controversia ante la autoridad y quedan sometidas, expresa o tácitamente, a la decisión de ésta. El proceso resulta ser, en este sentido, en el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica. La materia puede hacer variar la competencia, la composición de los tribunales, las

formas de tramitación, hasta la eficacia misma de los distintos procesos. Pero siempre habrá un común denominador a toda esa serie de actos: su carácter ya destacado de medio idóneo para dirimir, mediante un juicio, un conflicto de intereses jurídicos, por acto de la autoridad. La competencia y las formas son el accidente. La sustancia es el hecho de dirimir un conflicto en la forma que quedó apuntada.<sup>11</sup>

Se considera que el proceso jurisdiccional o juicio consiste en la serie de actos preestablecidos en la ley, mediante los cuales, un órgano jurisdiccional dirime una controversia planteada por un actor o sujeto activo, quien pretende demostrar ante él, que su acción es legítima, porque según su dicho le fue lesionado un derecho, en tanto que el demandado o sujeto pasivo presenta una resistencia y contradice lo manifestado por el actor, a fin de que la sentencia del juzgador le sea favorable, pudiendo existir terceros interesados en la litis.

Por tanto, el juicio de revisión constitucional es un proceso jurisdiccional uniinstancial en el que se dirime una controversia, la cual atiende aspectos relacionados con la constitucionalidad de los actos o resoluciones de naturaleza electoral que se combaten mediante este medio.

Se trata de un medio constitucional, judicial y jurisdiccional para hacer valer los derechos político-electorales que se estimen vulnerados por los actores. Es constitucional, dado que además de establecerse en la propia Carta Magna va a velar justamente por que no se cometan vulneraciones en perjuicio de aquélla, y consecuentemente de los enjuiciantes. Es judicial porque dirime la controversia un órgano del Poder Judicial de la Federación, en tanto que es jurisdiccional en virtud de que lo resuelve un tribunal que ejerce su competencia en el asunto planteado a su conocimiento y decisión.

También se trata de un instrumento procesal de plena jurisdicción, esto es, el moderno constitucionalismo mexicano, al amparo de lo dispuesto en el máximo ordenamiento, ha

<sup>6</sup> Vid. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, octava edición, Editorial Harla México, D.F. 1995, p. 132.

<sup>7</sup> Ídem, p. 38.

<sup>8</sup> Escriche, Joaquín. Citado por Eduardo Pallares en el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésimaprimer edición. Editorial Porrúa. México. 1994, p. 466.

<sup>9</sup> Couture, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, reimpresión de la tercera edición (póstuma), Editora Nacional, S.A. México, D.F. 1981 y 1988, p. 4.

<sup>10</sup> Cfr. Ídem, p. 8.

<sup>11</sup> Cfr. Ídem, pp. 10-11.

conferido la tutela y garantía legal del procedimiento contencioso electoral federal al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con características de plena jurisdicción, lo cual implica que además de ser sus resoluciones definitivas e inatacables puede sustituir incluso a la autoridad responsable de la vulneración del derecho político-electoral infringido.

En una palabra, no existe ninguna otra autoridad o tribunal que le imponga mandamiento alguno, antes bien, la sentencia que recaiga a la demanda de revisión constitucional en materia electoral es la última palabra, la verdad legal.

Finalmente, puede señalarse como otra de las características de su naturaleza, que estriba en que es un medio de estricto derecho, en la inteligencia de que al juzgador no le es dable suplir la deficiencia de la queja en lo tocante a la expresión de agravios, aunque si bien es cierto que existen aspectos que en la jurisprudencia y tesis relevantes de la Sala Superior se observan, como lo son los principios de derecho el juez conoce el derecho —por lo que hace a la suplencia en la incorrecta o nula citación de principios, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3 de la ley impugnativa en materia electoral—, así como el principio *dame los hechos y te daré el derecho*, por el que los agravios deben estar bien configurados con el propósito, por ejemplo, de desvirtuar lo asentado por la sentencia impugnada, es decir, lo señalado por el tribunal responsable.

### III. Presupuestos de procedibilidad formal y material

A continuación, se analizarán los requisitos de forma y fondo que debe cumplir un escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con el propósito de que pueda ser analizado el fondo de la litis y no sea desechado por notoriamente improcedente.

Al efecto, en primer lugar, debe satisfacer lo previsto en el artículo 9 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

a) El juicio debe estar presentado en tiempo y forma, esto es, de acuerdo con el artículo 7 de la ley en comento, establece que durante los procesos electorales, incluyendo los locales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se deben computar de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En efecto, si los plazos otorgados estuvieren compuestos de horas, el cómputo se realiza de momento a momento, pero si la ley aplicable señalara días, estos comenzarán a computarse a las cero horas del día siguiente al de la notificación.

Por su parte, según el numeral 8 de la ley adjetiva aplicable, el juicio debe ser presentado dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Asimismo, deberá presentarse por escrito, quedando en consecuencia vedada la posibilidad de que pueda realizar la presentación por comparecencia o alguna otra, so pena de que el medio de impugnación se deseche de plano, de modo invariable.

b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor, el cual invariablemente será en representación de un partido político. En caso de que no se mencione el nombre del actor, quien promueve en su representación, y no esté debidamente firmado, ya bien sea en el oficio de presentación de la demanda o en el ocurso principal, el juicio será desechado de plano.

Al efecto, resulta importante tener presente lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia identificada bajo la cita Sala Superior. S3ELJ 01/99, condensada bajo el rubro «FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO».

c) El promovente deberá manifestar un domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, quien

en su nombre las pueda oír y recibir. Al efecto, será importante que el enjuiciante señale un domicilio en el Distrito Federal, con el propósito que puedan serle notificados de manera personal autos, acuerdos o sentencias, dado que de lo contrario, se notificará por correo certificado y por estrados. No obstante, la ausencia de este dato en el escrito de demanda no deviene en que el medio de impugnación de mérito sea desechado, no resultando en consecuencia un requisito *sine qua non*, para la admisión, trámite, sustanciación y sentencia del juicio.

En este sentido, el artículo 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en la ley adjetiva aplicable o en el propio reglamento, se hará por estrados.

d) Deben acompañarse el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. En caso de que a juicio del magistrado instructor, el promovente no satisfaga en su concepto este requisito, podrá prevenirlo mediante un auto de requerimiento, que en caso de que haya manifestado un domicilio dentro del Distrito Federal, le será notificado personalmente, y de lo contrario vía estrados, para que en un término fatal de veinticuatro horas lo presente, so pena de que si no lo hace, o bien, en concepto de dicho magistrado, no cumple satisfactoriamente el medio de impugnación, se tendrá por no presentado.

Al efecto, el párrafo 1 del artículo 88 de la ley impugnativa en materia electoral establece que el juicio en comento sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Sin embargo, a pesar de que taxativamente se establece en ese numeral de la ley adjetiva, los supuestos de representación, se debe estar atento a lo dispuesto en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral identificada como Sala Superior. S3EL 046/97, cuya temática se expresa bajo el rubro «LEGITIMACIÓN. SE PRESUME QUE EL CANDIDATO PROMUEVE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DEL PARTIDO QUE LO POSTULÓ, CUANDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL LE OTORGA TAL CARÁCTER».

Cabe señalar por lo que hace al supuesto relativo a que los representantes de los partidos políticos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnado, resulta evidente que en el caso de los tribunales locales, éstos no llevan un registro de esta naturaleza, por lo que deberá entenderse de manera extensiva al control que realizan los órganos electorales de naturaleza administrativa.

Al respecto, debe hacerse referencia a la tesis de jurisprudencia Sala Superior. 3ELJ 09/97, cuyo rubro expresa sintéticamente «PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)». Dicho acreditamiento, conforme al texto de la tesis, puede ser el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales estatales correspondientes.

e) El partido político enjuiciante debe identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo. Al efecto, en caso de que no lo haga de esta manera, el magistrado instructor podrá requerir al actor dicha información, en caso de que de autos no se pueda inferir. Si no cumple el actor con dicho requerimiento, el magistrado deberá resolver con los elementos que obren en el expediente, o bien realizar las diligencias para mejor

proveer que juzgue necesarias, con el propósito de que el expediente quede debidamente sustanciado.

f) El promovente debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Al efecto, como ya se mencionó anteriormente, el enjuiciante debe expresar agravios debidamente configurados, que no es otra cosa más que exponga a manera de silogismo de lo que se duele ante la máxima instancia del Tribunal Electoral, esto es, a través de una premisa mayor (el precepto que se estima vulnerado), una menor (el acto o la parte de la sentencia que le cause agravio) y una conclusión (exponer los razonamientos lógico-jurídicos que vinculen las anteriores premisas), lo cual configure un verdadero agravio, y no tan sólo las aseveraciones genéricas, apreciaciones subjetivas del enjuiciante, la transcripción de fundamentos constitucionales o fragmentos de sentencias, por ejemplo, que en modo alguno estén debidamente administrados para advertir con claridad que efectivamente se le causa un agravio. En efecto, estos deben precisar con claridad los argumentos o razonamientos tendentes a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...<sup>12</sup>

g) Por lo que hace a las pruebas, estas deben ofrecerse y/o aportarse, dentro del plazo previsto para la interposición de este medio de impugnación, en la inteligencia de que su naturaleza de modo invariable será la de superveniente,<sup>13 14</sup> y en

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia J.2/97. Tercera época. Sala Superior. Materia electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

<sup>13</sup> Ver artículos 16, párrafo 4 y 91 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

consonancia con lo asentado en el inciso a) del presente acápite.

Además de lo mencionado en los anteriores incisos a) y b), el juicio de revisión constitucional electoral podrá también ser desechado cuando resulte evidentemente frívolo, lo cual implica que lo expresado en el medio de impugnación sea insustancial, trivial o vano, no existiendo en consecuencia agravio alguno, sino simplemente interponer el juicio, a sabiendas o no de que se trata de apreciaciones subjetivas que además no violentan de modo alguno el marco constitucional y legal.

Ahora bien, por lo que hace a los requisitos especiales que debe contener el escrito de demanda, los cuales se encuentran precisados en el artículo 86 de la ley adjetiva en materia electoral, se tiene lo siguiente:

Al respecto, en la parte considerativa de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se analizan metódicamente todos y cada uno de dichos presupuestos. En este sentido, se han emitido diversas tesis relevantes y de jurisprudencia, que ilustran de manera significativa cómo se ha pronunciado el tribunal del conocimiento.

De tales tesis puede afirmarse que han robustecido y han dado un verdadero sentido restitutorio a este juicio, cuyo cometido es justamente el que exista una instancia de carácter extraordinaria y federal a la justicia local, por las probables vulneraciones que pudieren perpetrarse en contra de la Carta Magna, y no que fuere prácticamente inaccesible, lo que haría de este medio de control constitucional letra muerta, propiciando asimismo que jurídicamente el acceso a la justicia electoral fuese casi inalcanzable, contraponiéndose precisamente al espíritu del legislador constitucional, cuenta habida de que los requisitos plasmados en la

<sup>14</sup> Prueba superveniente: «Toda aquélla que una parte obtiene, o al menos declara así con bastante verosimilitud, con posterioridad a la traba de la litis y luego de cerrado el plazo probatorio. La legislación se muestra muy restrictiva al respecto para evitar la deslealtad litigiosa. De ahí que se exija la demostración de tratarse de hecho posterior a los escritos de demanda o de contestación no haber tenido conocimiento con anterioridad.» (Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. tomo VI, p. 504).

norma instrumental son muy difíciles de cumplir de manera estricta.

Dichos requisitos son:

a) Que sean (los actos o resoluciones) definitivos y firmes.

Este requisito debe entenderse, en términos generales, de manera análoga al juicio de amparo, es decir, que no existan medios de impugnación establecidos en las leyes electorales estatales, con los que pueda ser combatido un acto o resolución de la autoridad electoral local.

Sobre este requisito la Sala Superior ha emitido la tesis relevante Sala Superior S3EL 007/98, cuyo rubro señala «DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONDUCEN A TENERLAS POR SATISFECHAS EN CIERTOS CASOS». Dichas circunstancias son las siguientes: 1. Que un partido político promueva el citado juicio contra el desechamiento, y simultáneamente, *ad cautelam*, el recurso local que pudiera proceder (como el de reconsideración); 2. Que antes de que el Tribunal Federal resuelva el juicio de revisión constitucional electoral, el tribunal local que conozca del recurso previsto en la legislación de la entidad federativa, lo deseche o declare improcedente (el de reconsideración en el ejemplo), y 3. Que la resolución mencionada en el punto anterior se emita cuando ya sea prácticamente imposible tramitar, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que eventualmente pudiera promoverse contra ésta, antes de la fecha constitucional o legalmente señalada para la instalación definitiva del órgano o la toma de posesión real de los funcionarios declarados electos o asignados.

A este respecto, se sugiere consultar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, respecto al concepto que en dicha materia ha establecido el legislador federal en tratándose de sentencias definitivas.

En este sentido, la lectura que debe hacerse en materia electoral, es que además de tener bien claro las diferencias existentes entre el juicio de amparo y el de revisión constitucional electoral, se

encuentran ciertamente aspectos dignos de considerar, como es el caso de que deberán versar, las instancias locales, sobre la decisión del juicio —mencionado en segundo término— en lo principal, y respecto de las cuales, las leyes de las entidades federativas no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados los actos o resoluciones electorales locales.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La tesis de jurisprudencia Sala Superior S3ELJ 02/, identificada bajo el rubro «JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA», explica de manera precisa cómo debe interpretarse dicho dispositivo, no omitiendo mencionar que al final de esta tesis podemos apreciar que el presente medio de impugnación además de tratarse de un medio de control constitucional, también lo es de legalidad para las entidades federativas cuyas autoridades hubieren emitido algún acto o resolución.<sup>15</sup>

Sobre este requisito es preciso mencionar también que además de lo señalado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisan sobre la procedencia del juicio en comento, que ésta se surtirá cuando actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>15</sup> En efecto, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que: «La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas».

No obstante lo anterior, la fracción IV del artículo 41 constitucional le otorga rango constitucional al principio de legalidad, lo que quiere decir que los actos y resoluciones electorales que contravengan alguna ley electoral, incluyendo desde luego las de carácter local, al vulnerarla, también lo hace al propio artículo 41 del máximo ordenamiento de la República, amén de que el artículo 116, fracción IV del citado cuerpo legal, establece entre otros puntos importantes que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que el sufragio universal, libre, secreto y directo, que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se realicen con base en los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como el mandamiento constitucional de que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual refuerza de manera indubitable la afirmación de que al violentarse el marco legal de una entidad federativa, también se atenta en contra de las disposiciones de carácter constitucional.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al respecto, deben indicarse los motivos que aduce el enjuiciante para señalar que la impugnación por él hecha valer, pueden resultar trascendentes para la organización o bien para los resultados finales de un determinado proceso electoral, de una elección en una entidad federativa, en tanto que la Sala del conocimiento debe pronunciarse al respecto, sin prejuzgar sobre la efectividad de las presuntas vulneraciones argumentadas, toda vez que ello equivaldría prácticamente a entrar al estudio de fondo de las mismas, sino que bastará evaluar potencialmente las aseveraciones del enjuiciante, considerando que en caso de actualizarse lo expresado en el ocurso del demandante podría ser contundente para afirmar que la organización o calificación de los comicios estatales se vieron

afectadas de modo radical, de tal suerte que se violentó uno o más de los principios rectores de la actividad electoral asentados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe agregarse que el único criterio que prevalece a la fecha sobre la determinancia, el cual no lo encontraremos en ninguna ley o reglamento, se hace consistir precisamente en que por lógica jurídica, se estiman a la sazón de «en el hipotético caso de que se llegaren a actualizar».

Por ejemplo, si se llegasen a impugnar, en una elección municipal, solamente dos casillas de un universo de veinte, y la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo fuera de tal modo significativa, que aun en el supuesto de que se anulara la votación de las dos casillas impugnadas, no existiera la posibilidad de anular la elección, no se acreditaría luego entonces la determinancia.

Sin embargo, en ese mismo supuesto, si el promovente impugnare la totalidad de las casillas, evidentemente existiría cuando menos la posibilidad de que, de surtirse los extremos de nulidad previstos en la ley adjetiva que el promovente alega en su escrito de demanda, devendrían los agravios en determinantes. No obstante lo anterior, en que se desprende con claridad si es o no determinante, pueden darse casos frontera, en los que solamente el órgano jurisdiccional podrá establecer, de acuerdo al caso concreto, la procedencia del estudio de fondo de la controversia planteada.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Sobre este requisito debe tenerse presente que una vez que vencen los plazos para hacer valer los medios impugnativos en materia electoral, los actos o resoluciones que pretendan combatirse, éstos devienen definitivos e inatacables. Al respecto, se recomienda consultar la tesis relevante de la Sala Superior, consultable bajo la cita S3EL 033/97, y que señala al rubro «PLAZOS ELECTORALES. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LOS PLAZOS

PROCESALES» (interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución).

Por su parte, el mencionado artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República ordena que las constituciones locales deberán fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Este requisito, sin duda alguna, ha sido el más controvertido, a la fecha, de los requisitos sobre este medio de impugnación. Baste mencionar una tesis de trascendental importancia, la cual se estima imprescindible su citación, dado que representa aspectos relacionados con la ejecutabilidad misma de las sentencias, y en consecuencia intrínsecamente vinculadas con la factibilidad de la reparación solicitada, en la inteligencia de que la emisión de la ejecutoria se realice antes de la fecha constitucional o legal a la que hace referencia el presente requisito. Dicha tesis, identificada con la cita S3EL 016/98, es consultable bajo el rubro «REPARABILIDAD. COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL».

Asimismo, resulta particularmente importante la mención de la tesis en materia de la instalación de los órganos locales, así como de la toma de posesión de los candidatos electos, consultable bajo el registro S3EL 009/98, que al rubro expresa «INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SISON DEFINITIVOS».

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, como ya se indicó, de conformidad con el mandato constitucional, los actos o resoluciones de las autoridades electorales deben ser definitivos y firmes, lo que implica que deben agotarse las vías legalmente establecidas en las entidades federativas en tiempo y forma, teniendo presente asimismo, que no puede verse obstaculizada la administración de justicia electoral por normas instrumentales jerárquicamente inferiores a la norma fundamental, como lo es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>16</sup>

Dicha flexibilidad la cual no debe confundirse con laxitud bien puede hacerse consistir en que se considere, por una parte, la ineludible obligación del enjuiciante de intentar las vías locales de acuerdo con la legislación local, dado que el juicio que se analiza versa precisamente sobre la posible inconstitucionalidad en la aplicación de la ley local, en los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales locales, administrativas y/o jurisdiccionales locales, y por la otra, lo anotado en el párrafo que antecede, así como la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación sujeto a estudio.

De esta guisa, se cuenta a la fecha con la tesis relevante S3EL 045/97, que al rubro señala «REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL JUICIO. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD».

En suma, resulta incuestionable que la mera satisfacción de los requisitos de procedibilidad asentados en el párrafo 1 del artículo 86 de la ley adjetiva en la materia, en modo alguno vincula al magistrado electoral que haya admitido la demanda, para concederle la razón al promovente del juicio de revisión constitucional electoral en el sentido del fallo, antes bien, su cumpli-

<sup>16</sup> De acuerdo con una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimándose que incluso cabría un razonamiento análogo al sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en relación con el escrito de protesta, el cual se ha declarado inconstitucional por interponerse a la administración de justicia electoral, cuyas resoluciones, por disposición constitucional deben emitirse de una manera pronta, completa e imparcial, según lo establece el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

miento constituye simplemente la posibilidad de conocer el fondo de la litis planteada por el enjuiciante, amén de que como es bien sabido, la sentencia que recaiga a dicho medio impugnativo es de naturaleza colegiada, por lo que de no estar de acuerdo cuando menos la mayoría del quórum<sup>17</sup> presente de los magistrados que conforman la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el fallo será engrosado de conformidad con el voto de la mayoría, pudiéndose agregar el voto particular del magistrado ponente, con fundamento en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### IV. Trámite y sustanciación

A pesar de que el artículo 89 de la ley adjetiva aplicable señale que «el trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el presente capítulo», es de explorado derecho que son aplicables también a este medio de impugnación las reglas generales asentadas en la ley de la materia, siempre y cuando no se opongan a las especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

La autoridad electoral, misma que podrá ser de carácter administrativo o jurisdiccional, que reciba la demanda del juicio en comento, deberá dar aviso por la vía más expedita —teléfono o fax— de la interposición del medio de impugnación, remitiéndola de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, acompañando el informe

circunstanciado al expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado.

Dicho informe circunstanciado deberá mencionar si el promovente o el tercero interesado tienen reconocida su personería, así como los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, debiendo ser firmado por el funcionario que lo rinde.

La autoridad responsable lo hará del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, deberá estar fijada en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la efectiva publicidad del medio de impugnación presentado.

Durante el mencionado plazo, los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que a su derecho convengan, mismos que en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la Sala Superior del Tribunal Electoral. De modo invariable, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados, y remitiendo en su caso, los escritos correspondientes.

Tal y como ya ha sido mencionado, en el juicio en comento, no es dable ofrecer o aportar prueba alguna, a excepción hecha de las pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Recibida la documentación (el expediente completo junto con sus anexos, el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado), el presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitirá de inmediato, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el expediente al magistrado electoral que corresponda por razones de turno, al cual se anexarán, en su caso, los escritos de los partidos políticos que hubieren ocurrido al juicio con carácter de terceros interesados, para los efectos legales a que haya lugar.

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales, bastando la presencia de cuatro para que pueda sesionar válidamente. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes. Para hacer la declaración de validez y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

En materia de instrucción del juicio en comento, asimismo debe estarse atento a lo preceptuado por el artículo 21, párrafo 1, de la ley adjetiva aplicable, que indica que el presidente de la Sala Superior, por sí mismo o a solicitud de otro magistrado, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se constituya en un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Al efecto, resulta conveniente consultar lo expresado sobre este tema en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/97, con el rubro «DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER».

Por su parte, la tesis de jurisprudencia J.8/97, en lo que importa, establece cuándo es procedente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de la documentación correspondiente, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, en su carácter de órgano jurisdiccional, garante de los principios de constitucionalidad y legalidad. Tal puede ser el caso de determinadas irregularidades invocadas y que se deriven de la omisión o asentamiento de un dato o bien, de la discrepancia entre los valores de diversos apartados de una acta electoral, por lo cual debe determinarse de manera indubitable si es que se actualizan o no dichas irregularidades.

El estudio de esta temática debe incluir igualmente la consulta de la tesis relevante S3EL 025/97, que al rubro indica «DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES».

## V. Improcedencia y sobreseimiento

Las causas de improcedencia previstas para todos los medios de impugnación en materia electoral, son las siguientes:

La improcedencia en el juicio en comento puede actualizarse, cuando pretenda impugnarse la inconstitucionalidad de leyes federales o locales o bien, entratándose de actos o resoluciones en materia electoral, que no afectan el interés jurídico del actor o bien, que hayan sido consumados de un modo irreparable. También el medio impugnativo será improcedente si los actos o resoluciones se hubiesen consentido expresamente o con manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento.

Si no se hubiere interpuesto dentro del plazo establecido por la ley o el promovente carezca de legitimación en los términos del artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y si no se hubieren agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, para combatir los actos o resoluciones electorales, y en virtud de las cuales se hubiere nulificado, revocado o anulado.

Por lo que hace al sobreseimiento del juicio, éste puede darse por desistimiento expreso por escrito del partido político promovente; por la modificación o revocación total del acto o resolución impugnado, por parte de las autoridades responsables, de manera que quede sin materia el juicio en comento, con antelación a que se dicte resolución o sentencia o bien, cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia anteriormente mencionadas.

## VI. Acumulación, conexidad y escisión

Con fundamento en el artículo 31 de la ley adjetiva en la materia —que como ya quedó asentado resulta aplicable al juicio en comento, aun cuando se trata de un dispositivo establecido en las reglas generales de la ley—, se infiere que la Sala Superior podrá decretar la acumulación al inicio o durante la sustanciación, para la resolución pronta y expedita de dos o más juicios de revisión constitucional electoral.

Asimismo, la fracción VII del artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que puede haber acumulación de este tipo de juicio, cuando exista identidad en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad responsable.

Al efecto, el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer a la Sala Superior un acuerdo de escisión en relación con el mismo, en caso de que en el escrito de demanda se impugne más de un acto o bien, si hay pluralidad de actores o demandados, estimándose en consecuencia que no es conveniente resolverlo de forma conjunta, por no actualizarse en la especie, alguno de los supuestos señalados en el mencionado numeral 73 del reglamento en cita, y siempre y cuando no se presente alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

Cuando se hubiere dictado el acuerdo de escisión, el magistrado instructor correspondiente deberá concluir la sustanciación por separado de los expedientes elaborando un proyecto individual de sentencia.

## VII. Sentencias

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán confirmar el acto o resolución impugnado y revocar o modificar el acto o resolución impugnado, proveyendo lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con base en la plena jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe precisarse que no existe recurso alguno en contra de los acuerdos de trámite, ni en contra de la sentencia que recaiga a los juicios de revisión constitucional electoral.

El término para el cumplimiento lo determinará la Sala Superior del Tribunal Electoral al

resolver. Al respecto, resulta evidente que en los casos que versen sobre la instalación de los órganos legislativos o bien sobre la toma de posesión de los candidatos electos, se estará a las fechas que se encuentren establecidas en las constituciones y legislaciones locales.

La tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/97, que al rubro indica «INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL», entraña aspectos que nos hacen recordar el meollo de las decimonónicas discusiones sobre la tesis de la incompetencia de origen sustentada por el insigne jurista José María Iglesias, y por contra, el no menos célebre Ignacio Luis Vallarta, en la que finalmente se impuso el criterio —además de que la Suprema Corte de Justicia no podía conocer sobre litis relacionadas a la materia electoral— que una situación era la competencia y otra la legitimidad de las autoridades, resaltando que en el juicio de revisión constitucional electoral, no procede analizar dentro del fallo, aspectos relativos a la posible ilegitimidad de las autoridades responsables por no ser un acto impugnado por esta vía.

Cuando se confirma el acto o la resolución impugnada, resulta evidente que los agravios expuestos por el enjuiciante fueron infundados, inoperantes o insuficientes para causar convicción en el juzgador para revocar el acto o resolución que se impugna por este medio.

En caso de que la Sala Superior del Tribunal Electoral estime que le asiste la razón al promovente y determine en consecuencia que los agravios esgrimidos por éste son fundados, la sentencia será en el sentido de revocar el acto o resolución combatida, a fin de que se declare insubsistente el acto o resolución reclamado por el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debiendo asimismo proveer lo necesario para la reparación de la violación reclamada, la cual se hará valer en plenitud de jurisdicción, no existiendo ninguna otra

instancia u órgano jurisdiccional que pudiera conocer sobre la cosa juzgada, adquiriendo precisamente este status jurídico.

Por lo que hace a la modificación del acto o resolución impugnado, debe comprenderse que los agravios expresados por el enjuiciante, posterior a su estudio exhaustivo, fue en el sentido de declararlos parcialmente fundados, por lo que el fallo restituirá solamente en parte lo actuado por la autoridad responsable, proveyéndose igualmente en la sentencia, lo necesario para que una vez realizadas las modificaciones del caso a la sentencia del *a quo*, el fallo de la Sala Superior se constituya en la verdad legal, la cual tendrá la naturaleza de definitiva e inatacable.

Se recomienda consultar la tesis relevante S3EL 016/98, que al rubro expresa « SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES», en la que resulta incuestionable que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, por lo que no pueden ser en modo alguno controvertidos sus fallos ni dejar de aplicarse por la fuerza constitucional y legal que les ha sido conferida, habida cuenta que pretender oponerse a su cumplimiento entraña apartarse del orden establecido por el máximo ordenamiento de la República, lo cual se plasma de modo enérgico e indubitable en dicho criterio jurídico.

## VIII. Notificaciones

Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas personalmente al enjuiciante y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, solamente en el caso de que hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. Lo anterior es perfectamente entendible, en la inteligencia de que la sede de la Sala del conocimiento se encuentra precisamente en la ciudad de México, por lo que sería sumamente complicado y costoso que los actuarios tuvieran que constituirse en algún domicilio, que hubiere sido asentado por el promovente en el interior de la República.

En cualquier otro caso, la notificación podrá ser realizada por correo certificado, por telegrama, incluso por fax en casos urgentes, o bien por estrados. La autoridad responsable será notificada por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

Finalmente, se sugiere atender a lo señalado en las siguientes tesis relevantes, en relación con la diligenciación de las notificaciones, así como a aspectos relativos a su realización vía fax: «NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO». S3EL010; «NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ». S3EL 011/98; «NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA». S3EL 012/98.